

# COMENTARIOS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

**Eve Corvo Rivas**  
**Docente de la Facultad de Derecho**  
**Universidad de Carabobo**  
**Colaboración especial**

## RESUMEN

Uno de los males que la sociedad venezolana de hoy ha visto crecer de manera sostenida, tanto en la esfera de lo público como en la privada, es el fenómeno de la corrupción, morbo éste que ha pretendido combatir con la promulgación de leyes que sancionan gravemente las conductas señaladas como ilícitos penales. Si leyes draconianas son eficaces para frenarlas, sólo lo determinará el tiempo.....pues ciertamente, como bien se señala "el hombre es la medida de todas las cosas" y, en este sentido, el ser humano dicta las leyes y las aplica o no con justicia, de forma de alcanzar la finalidad perseguida, pero sin que podamos esperar de ello efectos instantáneos, pues no podemos olvidar que ni la dignidad, la honradez y el compromiso ciudadano se decretan y que en la medida en que exista capacidad de decisión pública, podrá hacerse un uso desviado de la misma. Se concluye en la necesidad de incrementar la transparencia en la gestión de lo público, a través de auténticos mecanismos de participación ciudadana que permita al ciudadano común contar permanentemente y con la celeridad debida con información seria y confiable respecto del uso y destino de los fondos y recursos públicos, como medio de frenar prácticas irregulares en su manejo y una educación en que se fortalezca el civismo como valor a alcanzarse.

**Palabras claves: funcionario(a), función pública, patrimonio público, responsabilidad.**

## ABSTRACT

One of the evils that today's Venezuelan society has seen grow of maintained way, as much in the sphere of the public as well in private, is the phenomenon of the corruption, morbo this one that it has tried to fight with the promulgacion of laws that seriously sanction the conducts indicated like illicit. If draconianas laws are effective to restrain them, only time can say. As a well-known philosophy has indicated "Mankind is the measurement of all the things", in this sense, human being dictates the laws and he's capable to apply them or not with justice, in order to reach the persecuted purpose, but without we pruned to wait for of it instantaneous effects, because we cannot forget that nor the dignity, the honesty and the citizen commitment are decreed, and that in the measurement in which capacity of public decisión exists, will be able to become a tumed aside use of the same one. One concludes in the necessity to increase the transparency in the management of the public, through authentic mechanisms of citizen participacion that allows the common citizen to permanently connt and on the speed due with serious and reliable information respect the use and destiny of public resources, in order to end irregular prácticas in its handling and an educación in which patriotism like value is fortified to be reached.

**Key words: functionary, public function, public patrimony, responsibility.**

## CONTENIDO

**A la siempre presente Lorena,  
a Hebe y a Adriana,  
quien ya transita el camino del Derecho.  
A mis alumnos(as) de la Facultad de Derecho de la U. C.  
Dedico.**

### INTRODUCCIÓN

1. LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
    - 1.1 El Objeto de la Ley
    - 1.2 Los Sujetos de la Ley
    - 1.3 El Patrimonio Público
  2. PRINCIPIOS PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN Y SALVAGUARDAR EL PATRIMONIO PÚBLICO
    - 2.1 El principio de Responsabilidad
  3. LOS MECANISMOS UTILIZADOS
    - 3.1 La Declaración Jurada de Patrimonio
    - 3.2 Las Sanciones Administrativas
  4. LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO PÚBLICO
    - 4.1 El Enriquecimiento Ilícito y su Restitución al Patrimonio Público
    - 4.2 Otros Delitos contra el Patrimonio Público
    - 4.3 De los Delitos contra la Administración de Justicia
  5. CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFÍA

### INTRODUCCIÓN

La creciente y sostenida lucha contra el fenómeno de la corrupción, capaz de trascender del ámbito nacional que se observa en la actualidad, se explica por la toma de conciencia de que la misma socava las instituciones públicas y el desarrollo integral de los pueblos, afectando sobre todo a los países más pobres. Desvirtúa además, los principios ético-legales a los cuales deben someterse los (las) funcionarios(as) y empleados(as) públicos como administradores(as) del patrimonio público, puesto al servicio de los intereses generales. En este sentido, toda desviación del (de la) funcionario(a) acarrea responsabilidades que, en el presente trabajo, se limita a la penal.

### 1. LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

El análisis de la Ley contra la Corrupción, (en lo adelante LCC) publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 07-04-2003, que derogó expresamente a la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (LOSPP) constituye el tema del presente trabajo con el cual aspiramos crear necesarias reflexiones sobre su contenido. Para ello, partiendo de la estructura del nuevo texto legal contentivo de Cinco (5) Títulos, proponemos su análisis correspondiéndole el primer comentario al análisis del Título 1, cuyo Capítulo 1, contiene las Disposiciones

Generales, referidas al objeto de la ley, a los sujetos a quienes se aplica y a precisar el concepto de patrimonio público.

Analicemos en primer lugar: ¿qué significa el término corrupción en el ámbito penal? Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, siguiendo la orientación del DRAE la define como un vicio o abuso introducidos contra la ley, que de alguna manera la degrada. Así, la "corrupción" está relacionada con el menoscabo de la integridad moral de la persona. Trasladar tales ideas al ejercicio de la función pública, supone el uso del poder para una finalidad distinta de la legítima, con el ánimo de obtener ventajas personales. Es indudable que la verdadera importancia de la corrupción va mucho más allá del lucro personal que obtengan sus agentes, son los perjuicios que se ocasionan a la comunidad lo que hace que sea un problema de todos, es pues, su dimensión social lo que impide la capacidad de una sociedad organizada para asegurar el desarrollo de sus miembros.

Por "corrupción" entenderemos una forma de delincuencia -de cuello blanco, como la denominó el criminólogo E. Sutherland- que engloba figuras delictivas tradicionales como la malversación, el cohecho o la prevaricación, con otras de nuevo cuño como serían el blanqueo de capitales, el tráfico de influencias, utilización de posición de poder en la toma de decisiones políticas para favorecer al funcionario(a) o autoridad, a la organización a la cual se pertenece (partido político) o a la empresa mercantil con la cual el(la) funcionario(a) mantiene relaciones y que aparece fuerte e íntimamente ligada a ciertos factores como serían, entre otros, la globalización, el riesgo y la economía. El fenómeno de la globalización, en tanto y cuanto introduce una forma de sometimiento del poderoso sobre el débil; el riesgo, en la medida de que el desarrollo científico y tecnológico posibilita que gran parte de los delitos vinculados con la corrupción se engloben bajo el concepto general de "delincuencia organizada"; la economía, toda vez que gran parte de los delitos cometidos tienen una base económica, sin que ello signifique que un aumento de casos de corrupción corresponda a un mayor desarrollo de la economía.

En el contexto señalado, es evidente que el Derecho Penal clásico no está en condiciones de dar una respuesta adecuada a esta nueva expresión de criminalidad, por lo cual organismos internacionales y supranacionales, han venido promulgando normas que intentan frenar la expansión delictiva. Solucionar el problema de la corrupción requiere voluntad política, apoyo económico, tiempo, educación en valores y perseverancia para implementar controles y hacerles seguimiento que ponderen la eficacia de los mismos.

No obstante, no se puede olvidar que las innovaciones han de ir más allá del ámbito de las normas penales sustantivas y llegar a una nueva actitud social apoyada en valores que coherentemente vinculen el ejercicio de la función pública con principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad, tal y como expresamente lo señalan los artículos 1 y 6 del nuevo texto legal en perfecta adecuación con la Constitución de 1999.

Pero, ¿Cómo hacer que tales principios se alcancen en la práctica? La simple constatación de la promulgación de nuevas normas sancionadoras, muestra solo la punta del iceberg: la existencia y gravedad del problema de la corrupción, que marca diferencias abismales entre el modelo proclamado y la realidad existente y muestran disfunciones indeseables en el Estado de Derecho. Hechas estas precisiones, pasemos a considerar las disposiciones generales.

## **1.1 El Objeto de la Ley**

En lo que respecta al objeto de la ley, puede señalarse que la misma establece un objeto más amplio que el previsto en la ley derogada pues su artículo 1 establece: "La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de normas que rijan la conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos .... así como la tipificación de los delitos contra la cosa pública y las sanciones que deberán aplicarse a quienes ..... causen daño al patrimonio público".

El objeto de la LCC lo constituye pues, orientar en valores la conducta de los(las) servidores(as) públicos(as), prevenir la corrupción y sancionar los hechos, actos y omisiones de funcionarios(as), y/o particulares (personas naturales o jurídicas) que causen daño al patrimonio público. Así, el mismo artículo 1 establece como uno de los objetivos perseguidos,... garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos .... vale decir, colocar los fondos públicos de manera eficiente y con los suficientes medios de control por parte de los otros poderes públicos.

Evidentemente, la transparencia en las operaciones de la Administración Pública, resulta esencial para combatir la corrupción. Por otra parte, siendo la publicidad una característica del sistema democrático, presenciamos la cada vez más frecuente difusión de noticias a través de distintos medios de comunicación social que valoran las actividades desarrolladas por funcionarios(as) públicos(as), -sin esperar la actuación de los órganos jurisdiccionales- amparados en el llamado interés general y en la lentitud del sistema de la Administración de Justicia. En nuestro criterio, lejos de ser fuente confiable, tal análisis mediático ha contribuido a que se sobredimensione el papel de los(las) jueces(zas) y colocado las decisiones judiciales en relación con el parecer de la ciudadanía, desvirtuando por completo lo que Ferrajoli ha denominado "responsabilidad social del juez". Así, consideramos que la mejor opción -capaz de equilibrar el interés general con la garantía del debido proceso- supone que el(la) ciudadano(a) corriente, de manera permanente, conozca de forma simple y accesible las responsabilidades y objetivos de la Administración Pública, de los bancos e instituciones financieras, así como los mecanismos seguidos en la toma de decisiones. Se trata entonces, de un problema de educación ciudadana, sin estridencias ni amarillismo.

## **1.2 Los Sujetos de la Ley**

Los artículos 2 y 3 LCC establecen quienes están sujetos a la aplicación de la nueva ley. En este sentido, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 LCC resultan idénticos al artículo 2 de la LOSPP derogada y fijan el concepto de funcionario(a) público(a); la novedad reside pues en la determinación legal de los sujetos que han de considerarse como Directores(as) y/o Administradores,(as) pues a ellos(as) se extienden las disposiciones.

Es pues la posición jurídica del funcionario(a) la que origina la sujeción legal, esté al servicio del Estado y cumpla sus funciones o actividades en o fuera de la República, en cualquiera de los niveles de poder (Nacional, Estatal, Distrital, Municipal, de Institutos Autónomos, Universidades, BCV etc.) o la condición de ser director(a) o administrador(a) de sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles etc, siempre que estén constituidas con recursos públicos, o, cuando la totalidad de los aportes represente el 50% o más del presupuesto y se extiende a los(las) directivos(as) representantes de dichos entes aunque la participación del representado fuere inferior del 50%. La novedad en la extensión del artículo 3, es establecer en

los literales a) a g) a quienes se ha de considerar como directores(as) y/o administradores(as); señalando las funciones correspondientes. En nuestro criterio, configura éste un listado interesante, aplicable incluso a materia especialmente sensible a la corrupción, como lo es la materia aduanera, donde con indeseable frecuencia presenciamos subfacturación, contrabando, acceso indebido a drawback, exportaciones ficticias, etc.

### **1.3 El Patrimonio Público**

Lo que comprende el concepto de Patrimonio Público, objeto de tutela de la ley, conjuntamente con el buen desempeño del(de la) funcionario(a), aparece señalado en el artículo 4 LCC. El artículo en referencia, si bien aparece detallando mejor al ente al cual corresponden los bienes, tiene un contenido similar al artículo 4 de la derogada LOSPP. Como quiera que el mismo deja sin definición el concepto de Patrimonio Público; echemos mano a la Doctrina, para encontrar una aproximación al concepto. Así, por él entenderemos una universalidad constituida por derechos y obligaciones, apreciables en dinero que corresponden a la Hacienda Pública, orientada a realizar actividades del interés público, vale decir, de interés del colectivo. Lo novedoso del artículo en este caso estriba en el aparte único del artículo 4 LCC, pues posibilita la aplicación de la LCC, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (SINACOF) a cualquier particular (persona natural o jurídica) receptor(a) de dineros públicos, hasta que se demuestre el logro de finalidades de interés o utilidad pública. A nuestro juicio, tal extensión demuestra el reconocimiento de la complejidad, amplitud y heterogeneidad del fenómeno de la corrupción y de los distintos ropajes que puede utilizar, capaz de llevarlo más allá del ámbito de la función pública.

Por otra parte, el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la CRBV impone como límites al poder punitivo del Estado, la necesidad de proteger, objetiva y proporcionadamente, las condiciones fundamentales de la vida en común, lo cual hace necesario el tamiz de determinar cuál es el bien jurídico protegido por la, norma. En este sentido, creemos que el bien jurídico es la función de prestación de servicio por parte del Poder Público a los ciudadanos de acuerdo a los principios de objetividad, eficacia y satisfacción de intereses generales consagrados tanto en la CRBV como en el propio Capítulo II de la LCC.

## **2. PRINCIPIOS PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN Y SALVAGUARDAR EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Al comparar la LCC con la derogada LOSPP, se observa que la inclusión del Capítulo II constituye una novedad legislativa e, implícito reconocimiento de la complejidad que presenta el fenómeno de la corrupción en los Estados modernos y de la necesidad de frenarlo, finalidad que persigue alcanzarse tanto por vía de la normativa interna como de la legislación internacional. Asimismo, creemos que la inclusión de los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad como principios orientadores de la actuación de los(las) servidores(as) públicos(as) establecidos en los artículos 6 y 17 LCC en adecuación perfecta con las previsiones del artículo 141 de la CRBV constituyen importante soporte del Estado de Derecho, obviamente fundado en el principio del respeto a la ley.

Así, como mecanismo capaz de garantizar la necesaria y deseable transparencia en el uso de los dineros públicos, la Constitución del 99 (artículo 62) estableció el derecho de participación del

pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública y la obligación del Estado de establecer condiciones que faciliten su práctica; por ello, el artículo 9 LCC, establece la obligación de los entes que manejen dineros públicos (Institutos Autónomos, BCV Universidades, etc.) de publicar trimestralmente la información respecto del patrimonio utilizado, con la descripción y justificación de su utilización y gasto. Asimismo, los artículos 274 y 289 de la CRBV establecen las atribuciones de los órganos del Poder Ciudadano (Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y Contraloría General de la República) respecto de la legalidad en el uso del patrimonio público.

Resulta importante resaltar a este respecto que la LCC establece expresamente que tal informe deberá ser "detallado, de fácil manejo y comprensión" toda vez que la finalidad perseguida es el conocimiento de la misma por parte del mayor número de ciudadanos(as) quienes tienen el derecho de estar informados de manera continua -la ley habla de poner a disposición y permanente -puesto que la obligación es trimestral- del modo de utilización de los recursos públicos.

Conforme el artículo 8 LCC, dado el carácter público de la información respecto de la utilización de los recursos públicos, tal derecho de participación atribuido a los particulares y a las organizaciones sociales, incluye el acceso directo a la información y a obtener copia de los documentos que la contengan, excepto de aquellas que por razones de seguridad y defensa nacional, deban ser reservadas (artículo 10 LCC) y tiene como contrapartida la obligación del Estado de someter a consulta pública el anteproyecto de Ley de Marco Plurianual del Presupuesto y el anteproyecto de Ley de Presupuesto Anual, antes de que sean presentadas a la consideración de la Asamblea Nacional,(art. 11 LCC) como medio de garantizar el ejercicio del derecho de participación popular en la gestión pública y asegurar la tan buscada transparencia.

## **2.1 El principio de Responsabilidad**

En lo que respecta al principio de responsabilidad previsto en el artículo 21 LCC, debe señalarse que en términos generales, toda responsabilidad deriva del incumplimiento de un deber por parte de un(a) funcionario(a), persona jurídica o ente jurídico, siendo posible que de un mismo hecho se deriven distintas consecuencias desfavorables: civil, penal, administrativa y disciplinaria. Es así, como frente a un ilícito que supone violación de las obligaciones vinculadas p.ej. al deber de lealtad institucional o a la eficacia administrativa, se equiparan conductas consideradas merecedoras de tutela penal con los inconvenientes y dificultades que supone distinguir el ilícito penal del ilícito administrativo, labor que exigirá -a nuestro juicio- de un refinado ejercicio interpretativo donde a la lesión de los derechos subjetivos de una persona pueda agregarse la observación de los principios de taxatividad e intervención mínima del Derecho Penal.

Tal multiplicidad de responsabilidades concurrentes, algunas con sanciones muy graves, tal y como la inhabilitación de optar a cargos de elección popular previsto en el artículo 65 CRBV plantea asimismo consideraciones sobre la violación del principio non bis in idem, conforme al cual se prohíbe la doble sanción por los mismos hechos cuando concurren además identidad de sujeto y de fundamento. Aunque doctrinaria y jurisprudencialmente se ha considerado que dicha prohibición no resulta aplicable a sujetos con relaciones de sujeción especial, -como ocurre con los(las) funcionarios (as) públicos(as)- tal argumento no convence totalmente pues el interés tutelado es el mismo.

### **3. LOS MECANISMOS UTILIZADOS**

#### **3.1 La Declaración Jurada de Patrimonio**

El Capítulo III LCC se refiere a la Declaración Jurada de Patrimonio como un mecanismo legal de control de la situación patrimonial de quienes estén investidos de funciones públicas; declaración que debe hacerse por ante la Contraloría General de la República o ante los(las) funcionarios(as) que este ente autorice, (en el exterior, ante el(la) representante diplomático o consular) dentro de los 30 días siguientes a la toma de posesión y/o cesación en el cargo. No obstante, tratándose p.ej. de empresas contratistas que suministren bienes o servicios a entidades públicas, (vdr. numeral 3 artículo 3 LCC), el lapso para presentar la Declaración Jurada lo fijará la Contraloría General de la República, mediante Resolución motivada. Asimismo, de conformidad con el artículo 28 LCC, corresponde al Ministerio Público y a la jurisdicción penal fijar el lapso -nunca menor de 15 días- para que cualquier persona presente Declaración, en el caso de investigaciones en las cuales surjan indicios de la comisión de delitos.

Recibida la Declaración, corresponde a la Contraloría General verificarla y/o cotejarla con la anterior, pudiendo solicitar una nueva declaración, aunque la persona a quien se le solicite no esté activa en la función pública u ordenar al declarante que presente los elementos probatorios correspondientes en un lapso de 30 días continuos, más el término de la distancia, lapso éste que podrá prorrogarse por 20 días más a solicitud del declarante. Verificada la veracidad de los datos contenidos en la Declaración, la Contraloría General de la República ordenará el archivo del expediente; caso contrario, remitirá las actuaciones al Ministerio Público, pudiendo actuar como comisionado de éste último para la práctica de otras diligencias.

#### **3.2 Las Sanciones Administrativas**

El Título II de la nueva Ley establece el procedimiento previo aplicable para la aplicación de las sanciones administrativas de multa que oscilan entre 50 a 500 U.T.; tal margen de discrecionalidad en manos del ente decisor, impone a éste último, de conformidad con las previsiones de los artículos 19 y 35 (parte in fine) del mismo texto legal, tomar en consideración las circunstancias atenuantes (falta de intención y "buena conducta anterior" del contraventor referida a los 5 años anteriores) y las agravantes (reincidencia, reiteración, resistencia o reticencia).

Se debe señalar que los términos "reincidencia" y "reiteración" resultan aplicables en materia penal siendo diferentes en tanto en cuanto el primero se refiere a la comisión de delitos de la misma naturaleza, mientras que el segundo se reserva para delitos de naturaleza diferente, razón por la cual no resultan -al menos en nuestro criterio- aplicables al ámbito administrativo. La "resistencia" supone la oposición a cumplir con los deberes impuestos a los funcionarios(as) en relación con la declaración jurada de patrimonio y/o la correspondiente verificación de cumplimiento y exactitud de la información por parte del ente de control. Es indudable que en los 11 numerales contenidos en el artículo 33 LCC, pretendió el legislador establecer un catálogo extenso de conductas sujetas a sanción, cayendo en nuestro criterio, en repeticiones. Pensamos que en aras de una mejor técnica legislativa que obviara las dificultades de trasladar conceptos propios del Derecho Penal (añadir a los ya señalados, los términos "agravantes" y "atenuantes") al ámbito administrativo, bastaría con que la parte in fine del artículo 35 remitiera al artículo 19.

El Capítulo II Título II de la LCC se refiere a las Medidas Preventivas y en este sentido, el artículo 37 consagra la facultad de la CGR de solicitar la aplicación de medidas preventivas a fin de asegurar la presentación de la declaración patrimonial y/o de los documentos exigidos. La solicitud la hará la CGR a la máxima autoridad del ente correspondiente, el cual deberá aplicar de inmediato la medida preventiva y participarlo en un lapso de 3 días hábiles a la CGR. En lo que respecta a esta norma, creemos obligante el comentario de que aunque el Capítulo II se subtitula De las Medidas Preventivas, nuestra legislación sólo reconoce a las mismas como medidas de precaución tomadas por el órgano jurisdiccional pendiente que sea un proceso, con miras a garantizar la realización material del Derecho, ante una eventual sentencia de condena. Esas medidas están taxativamente establecidas en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil y para ser acordadas deben cumplir una serie de exigencias. Creemos que se subvierte la legalidad al establecer su automática procedencia ante la solicitud de la CGR, máxime si somete a los(as) funcionarios(as) encargados de la aplicación de ellas a la sanción de multa (Vdr. numeral 6 art. 33). Como medio de salvar la dificultad señalada, creemos que lo procedente será que una vez cumplido el procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde a la CGR solicitar al órgano jurisdiccional las medidas preventivas a que haya lugar, ello en aras del principio de legalidad.

Por otra parte, los artículos 38 al 40 LCC, establecen graves sanciones aplicables independientemente de otra responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria que consisten en suspensión sin goce de sueldo hasta por un lapso de 12 meses (art. 38) e Inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta por un lapso de 15 años (art. 39).

Los 5 numerales del artículo 39 equiparan en sanción conductas tan disímiles en cuanto a su gravedad que tendríamos que preguntarnos si en realidad la presentación y /o exactitud de la declaración jurada de patrimonio constituye un medio útil de establecer controles que frenen las prácticas corruptas. Creemos que la respuesta es negativa. Aparte de constituir una grave inversión de valores, establece competencias a órganos diversos sin señalar en qué consiste específicamente la conducta contraventora ni el procedimiento aplicable. Creemos que resultaría más útil al fin perseguido favorecer medios de control por parte de distintas instancias e insistir en la publicación de los informes de gestión y uso de los recursos públicos como medio de garantizar la necesaria transparencia. El art. 40 establece una especie de "control posterior" respecto de la presentación de la declaración jurada para los funcionarios que por cualquier razón, cesen en el ejercicio de funciones. Una vez más, creemos que se sobredimensiona la utilidad de la declaración patrimonial estableciéndose sanciones que no guardan la necesaria proporcionalidad. El Título III de la LCC se refiere a las atribuciones de la CGR (art 41, 43 y 44) y del MP(art 45), todas en concordancia con lo establecido en la Constitución de 1999, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el COPP.

## **4. LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO PUBLICO**

### **4.1 El Enriquecimiento Ilícito y su Restitución al Patrimonio Público**

El Capítulo I del Título IV se refiere al Enriquecimiento Ilícito y su Restitución al Patrimonio Público. Así, se inicia el Título correspondiente a los Delitos contra el Patrimonio Público y la Administración de Justicia en la aplicación de la Ley y la correspondiente responsabilidad penal. En este sentido, existe responsabilidad penal cuando la conducta realizada por el(la) funcionario(a) aparece establecida en la ley como delito, todo en virtud del principio de legalidad



de los delitos y de las penas. Corresponde al art. 46 definir el enriquecimiento ilícito como el incremento patrimonial desproporcionado a los ingresos percibidos por el(la) funcionario(a) en ejercicio de sus funciones, supuesto que se extiende a otros sujetos p.ej., contratistas con entes u órganos públicos, conforme el art 47 LCC, mientras que la sanción a tal conducta se prevé en el artículo 73 LCC con prisión de 3 a 10 años, siempre que no se configure otro delito e igual pena es aplicable a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado. Otro delito en la LCC vinculado a la declaración jurada de patrimonio, como mecanismo de control del enriquecimiento ilícito, es el delito de "Falsedad u Ocultamiento de Documento" previsto en el artículo 76, para el supuesto doloso de falsear, ocultar, o no presentar la declaración jurada de patrimonio o los documentos requeridos respecto de su verificación; la pena aplicable es prisión de 1 a 6 meses, estableciéndose como pena accesoria la destitución del cargo. Obviamente, existe en la práctica una enorme dificultad para probar el elemento doloso exigido por el tipo.

Aunque la novedad de la LCC, es la inclusión del enriquecimiento ilícito dentro de los delitos contra el patrimonio público, resulta incongruente con la búsqueda de mecanismos tendientes a frenar la corrupción, cómo la nueva Ley limitó el supuesto de enriquecimiento ilícito al incremento patrimonial desproporcionado e injustificado por virtud del ejercicio de funciones públicas, modificando así la derogada LOSPP que extendía el supuesto a los 2 años siguientes a la cesación en cargos públicos.

La parte in fine del art 50, en perfecta correspondencia con la garantía prevista en el art 48 de la CRBV, establece la necesidad de orden judicial para el supuesto de inspección de cartas, telegramas, papeles privados o cualquier otro medio de correspondencia o comunicación. El artículo 51, por su parte, establece las obligaciones del Ministerio Público de dictar el correspondiente acto conclusivo, a saber: en el caso del numeral 1, presentará la correspondiente acusación; en el caso del numeral 2, remitirá las actuaciones a la CGR; en el caso del numeral 3, ejercerá la correspondiente acción civil por los daños y perjuicios causados al patrimonio público.

## **4.2 Otros Delitos contra el Patrimonio Público**

El Capítulo II Título IV consagra otros delitos contra el patrimonio público, correspondiendo al art 52 la tipificación del delito de peculado. El tipo genérico supone el abuso del(de la) funcionario(a) al violar la confianza pública en él depositada al "apropiarse" o "distraer" bienes del patrimonio publico confiados a su custodia, sea o no en provecho propio. El artículo 53 consagra el llamado "peculado culposo" que sanciona con pena de prisión de 6 meses a 3 años, esto es, con mayor severidad que en la Ley derogada, al(a la) funcionario(a) que por impericia, imprudencia, negligencia, o falta de cumplimiento de leyes u órdenes superiores, propicie o dé ocasión al extravío, pérdida, deterioro o daño en los bienes públicos. Respecto de esta norma el Dr. Alberto Arteaga Sánchez, eminente jurista patrio, al comentar la ley derogada, señalaba que tal disposición legislativa "subvertía las reglas de la participación pues consagra la participación culposa en un hecho esencialmente doloso...."

El artículo 54 tipifica el delito de Peculado de Uso; el cual se configura al utilizar o permitir la utilización de bienes del patrimonio público o trabajadores de organismos públicos o de empresas del Estado, en beneficio particular o para fines contrarios a los previstos en leyes, reglamentos, resoluciones u órdenes de servicio. La sanción: prisión de 6 meses a 4 años.

El delito de Malversación Genérico aparece consagrado en el artículo 56 y se configura al dar a los fondos o rentas a cargo del(de la) funcionario(a) agente, una aplicación diferente a la

presupuestada o destinada, sin importar que tal desvío pueda ser en beneficio público. Aunque la ley señala que la aplicación de la pena entre los límites mínimo y máximo (prisión de 3 meses a 3 años), toma en cuenta la gravedad del delito, creemos que lo lógico para permitir el poder discrecional del órgano decisor, sería ponderar el beneficio público que pudo haberse derivado del desvío de los fondos. Tal parece una solución más justa, toda vez que el delito es de tipo doloso y, por tanto, grave. Una agravante del delito comentado (pena de prisión de 6 meses a 4 años) la constituye el daño o entorpecimiento de los servicios públicos como consecuencia del desvío de los fondos o rentas.

El artículo 58 LCC, consagra un nuevo tipo el cual a falta de "nomen iuris" pudiera designarse como "delito de falsa alegación". El mismo prevé pena de prisión de 6 meses a 3 años para el(la) funcionario(a) que alegue ilegalmente razones de emergencia o evada procedimientos de licitación u otros controles. La parte in fine del mismo artículo sanciona con la misma pena al(la) funcionario(a) que otorgue la aprobación o autorización al contrato. Creemos que esta parte in fine no debió consagrarse en la Ley, pues si el texto legal aparece orientado a la noción clásica que identifica responsabilidad con imputabilidad, no debe extenderse más allá del responsable a nivel de dolo. Esperaremos la orientación interpretativa de la Jurisprudencia.

El artículo 59 consagra sin ninguna modificación respecto de la ley derogada, el delito de Malversación Específica o, como lo llama un sector de la Doctrina, el delito de Sobregiro Presupuestario o de Endeudamiento No Autorizado Dañoso, para el supuesto en el cual el(la) funcionario(a) público excediéndose en disposiciones presupuestarias y sin observar procedimientos sobre crédito público, efectúe gastos, contraiga deudas o compromisos que hagan procedentes reclamaciones contra la República o alguna entidad o institución pública. La pena establecida es prisión de 1 a 3 años. La norma contiene asimismo una causa de justificación: la de evitar la paralización de un servicio público, en cuyo caso el funcionario debe obtener autorización del gasto por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros y notificar de tal autorización a las Comisiones de Finanzas y Contraloría o a la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional. La norma no señala quién ha de cumplir con esta notificación, pero a nuestro juicio, resulta obvio que es responsabilidad del funcionario autorizado.

Corresponde al artículo 60 tipificar el delito de Concusión en los mismos términos y pena que en la ley anterior. El delito concreta lo que en la práctica se denomina "cobro de un servicio" y supone la entrega de cantidades de dinero o cosas que representen valores como contraprestación de un servicio bien mediante engaño lo cual constituye la concusión positiva fraudulenta, bien mediante temor o amenazas, pues la norma utiliza el verbo "constreñir". El delito consiste - como bien lo ha señalado el Dr. Pedro Osman Maldonado en su "Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público Títulos Comentarios Doctrina" Ediciones Ley y Pensamiento Penal Caracas, 1996, en un abuso de autoridad que suscita en la víctima un temor o error que la determina a dar o prometer lo que no debe y que es necesario distinguir de la corrupción. Resulta un deber comentar que en nuestro criterio, más que establecer una multa como pena accesoria, debe imponerse la restitución de la dádiva o ganancia indebida y la inclusión de la decisión en el sistema que por imperativo del artículo 98 LCC debe llevar la Contraloría General de la República.

El artículo 61 consagra el delito de Corrupción, refiriéndolo al Acto Funcional, esto es, comprendido en sus atribuciones, por el cual el funcionario reciba o admita dádivas o retribuciones indebidas. Lo que diferencia la corrupción de la concusión es que en este último delito existe violencia o engaño por parte del(de la) funcionario(a) para hacerse "pagar" un

servicio y por tanto, existe un sujeto activo; en cambio, la corrupción supone una infracción penal bilateral, en donde como enseña Carrara, la consumación de la corrupción se cumple en el acuerdo ilícito de ambas partes. Ello explica que la misma pena se aplique a quien diere o prometiére la utilidad indebida.

Una forma agravada de corrupción, aparece consagrada en el artículo 62. Es la llamada "Corrupción Impropia". El delito se configura al retardar u omitir actos funcionales o realizando el(la) funcionario(a) alguno contrario al deber asignado. Es un delito bilateral, en el cual ambas partes, agente y supuesta víctima tienen la misma responsabilidad y pena. Esta misma disposición prevé una agravante en el caso de que la corrupción tenga por finalidad lograr el conferimiento de empleos públicos, subsidios, pensiones u honores o la obtención de contratos con la administración a la cual pertenece el(la) funcionario(a) agente o para influir en decisiones tomadas en procedimientos administrativos o judiciales.

Aunque la finalidad de la agravante es loable pues sin duda la corrupción judicial constituye un flagelo que todos en una sociedad debemos combatir, no imaginamos cómo poner en práctica el mecanismo que permita su aplicación. Por otra parte, tomando en cuenta el contenido de los artículos 83 y 84 LCC, éstos últimos serán aplicables al Juez(a) a falta de concierto ilícito. La agravante será aún mayor si el responsable (¿?) de la conducta ilícita fuese un(a) Juez(a) Penal. Acá encontramos una de las mayores contradicciones de la Ley, pues ya se ha señalado el delito de corrupción como de naturaleza bilateral. Existe asimismo, de conformidad con el artículo 65 LCC para el supuesto de Corrupción Propia e Impropia, la previsión de confiscación del dinero u objetos entregados indebidamente, siempre que así lo acuerde sentencia firme.

El artículo 63 consagra el delito de Soborno y la pena aplicable al sujeto activo indiferente que intente persuadir o inducir a cualquier funcionario(a) público a que cometa los delitos de corrupción propia y/o impropia, sin conseguir su objetivo y el 64 establece una rebaja de la pena aplicable cuando el soborno se realizare a favor del imputado(a), acusado(a) o penado(a) por parte del cónyuge, concubino(a), ascendiente, descendiente o hermano(a). La LCC habla de "indiciado, procesado o reo" aunque sabemos que el sistema acusatorio consagrado en el COPP, exige las denominaciones a las cuales hemos hecho referencia. Tal rebaja de pena consagra legislativamente por argumento a contrario el numeral 17 del artículo 77 del Código Penal respecto de las agravantes genéricas.

El artículo 66 consagra el delito de Utilización de Información Confidencial o, como lo llama el Dr. Arteaga Sánchez, el delito de Obtención Ilegal de Utilidad en Actos de la Administración Pública. El mismo se funda en la exigencia moral del funcionario(a) al servicio del Estado de conservar el carácter secreto o reservado de las informaciones de las cuales tenga conocimiento. Creemos que la conducta del funcionario de revelar secretos o información confidencial había sido prevista en el artículo 206 del Código Penal (no derogado). Existe una agravante de la pena si del hecho resultare perjuicio a la Administración Pública

El llamado delito de Abuso de Funciones (como Abuso Residual) se consagra en el artículo 67 LCC y supone la realización de un acto ilegal, en abuso de funciones públicas en perjuicio de una persona en la cual resulta evidente la existencia de dolo. La pena es prisión de 6 meses a 2 años, que se agrava en caso de haber actuado por interés privado. No entendemos cómo puede operar en la práctica el caso de la agravante pues el conocimiento del funcionario(a) de que su actividad resulta arbitraria e injusta, implica su interés en realizarlo. Otra hipótesis del delito de Abuso de Funciones aparece a nuestro juicio consagrada en el artículo 72 y supone la procura ilegal de utilidad en cualquiera de los actos de la función pública, la cual se sanciona con prisión de 1 a 5 años y multa de hasta el 50% de la utilidad procurada.

El artículo 68 LCC consagra una novedad legislativa: el delito de Favorecimiento Electoral, aplicable al funcionario(a) que en abuso de sus funciones, utilice su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a candidatos, grupos de electores, partidos o movimientos políticos sancionándolo con prisión de 1 a 3 años. La realidad de nuestro país muestra diariamente cómo funcionarios representantes de partidos ubicados tanto en el gobierno como en la oposición realizan la conducta típica, sin la menor vergüenza. Creemos por otra parte que en la norma se mezclan responsabilidad política con responsabilidad penal, olvidando que la responsabilidad penal requiere la fijación nítida de los hechos para concluir en un convencimiento judicial de culpabilidad, mientras que la responsabilidad política requiere sólo el convencimiento político moral y, lo que es más grave y aberrante aún: se concluye aceptando que, siempre que sus conductas no signifiquen la comisión de delito, los responsables políticos puedan continuar desempeñando sus cargos. En nuestro criterio, consideramos que resulta asimismo inadecuada la presión política y mediática en que se desarrollan los juicios contra los responsables políticos pues hacen difícil asegurar las garantías mínimas al imputado(a) o acusado(a) e impiden que el trabajo judicial pueda hacerse con tranquilidad, objetividad y en aras de obtener una auténtica justicia. Por ello, siguiendo al Dr. Rafael Bustos Gisbert consideramos que la judicialización de la política no conduce más que a una indeseable y probablemente irreparable politización de la justicia. (Bustos, 2000)

El delito de Exacción Ilegal entendido como cobro arbitrario de un impuesto o tasa y/o cobro legal utilizando medios arbitrarios, aparece tipificado en el artículo 69 LCC. Cabe preguntarse si la hipótesis contempla que deba tratarse de un funcionario(a) en cuyas atribuciones se comprenda el cobro del impuesto o tasa, o si por el contrario, si el cobro no está dentro de su competencia, ¿incurre el funcionario(a) en otro delito? Esperaremos la interpretación de la Jurisprudencia.

Corresponde al artículo 70 la tipificación del delito de Concierto con Intermediario, como delito bilateral. El artículo en referencia adolece de falta de claridad en cuanto al contenido, naturaleza y circunstancias fácticas de comisión del delito, toda vez que contiene pluralidad de hipótesis y formas de comisión. La norma habla de "concertar" con los interesados o "utilizar maniobras o artificios" como formas de comisión del delito. Si partimos del hecho de que todos los actos del funcionario(a) sobre los cuales recaerá el tipo "concierto con intermediario" tienen un contenido de carácter económico (contrato, concesión, liquidación) no entendemos la agravante contenida en la misma norma que sanciona con mayor pena (prisión de 2 a 6 años y multa del 100% del beneficio dado o prometido) para el supuesto en el cual el delito tuvo por objeto "obtener dinero, dádivas o ganancias indebidamente para el funcionario o un tercero". Por otra parte, creemos que la norma plantea problemas respecto de la legitimación para solicitar la aplicación de la pena, correspondiendo la misma al Ministerio Público.

El delito de Tráfico de Influencias aparece tipificado en el artículo 71 LCC, como la conducta de aprovechamiento de funciones o uso indebido de influencias o ascendencia sobre otro funcionario(a) para obtener ventajas, beneficios económicos u otra utilidad para sí o un tercero y lo sanciona con prisión de 2 a 4 años. El aparte único consagra la hipótesis y pena aplicable al funcionario(a) que actuando bajo influencias y/o ascendencia, ordene, ejecute, retarde u omita algún acto funcional. Creemos que tal hipótesis no debió consagrarse, pues en nuestro criterio, ella está comprendida en los delitos de Corrupción Propia e Impropia previstos en los artículos 61 y 62 ya comentados.

El artículo 74 LCC consagra el delito de Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos cuyo supuesto es el aprovechamiento o distracción en beneficio propio o de terceros de dinero, valores u otros bienes percibidos de cualquier órgano o ente público por concepto de crédito, aval o

cualquier otra forma de contratación por parte de representantes, administradores(as), directores(as) o principales de personas naturales o jurídicas, estableciendo para el mismo pena de prisión de 2 a 10 años, pero exigiendo como elemento del tipo que resulte lesión al patrimonio público. Este es uno de los delitos en la LCC que marca un importante punto de contacto entre corrupción y derecho privado y pone asimismo de manifiesto las severas dificultades de impedir o remediar tales conductas de corrupción, dado que no cabe imponer, sin detrimento de nuestro modelo constitucional de protección a las libertades individuales, mecanismos de control genérico sobre los motivos o fines de la conducta de los particulares. Dado que uno de los elementos del tipo es el daño al patrimonio público, la legitimación activa corresponde al Ministerio Público, pero no entendemos cómo puede en la práctica este órgano contar con la información que permita activar la norma.

El delito de Pago o Cobro de Utilidades Ficticias que aparece consagrado en el artículo 75, supone por parte de comisarios(as), administradores(as), directores(as) o principales de personas jurídicas en las cuales tenga interés algún órgano o ente público, que declaren, cobren o paguen utilidades ficticias sin contar con balance aprobado o si presentado éste, el mismo sea disconforme o se haya utilizado balances insinceros. La pena aplicable es prisión de 1 a 5 años. La hipótesis contemplada deja fuera la simulación de existencia de un contrato, con la cual cabría el posible pago de prestaciones inexistentes, por cuanto en nuestro criterio, la hipótesis del numeral 2 del artículo 80, se refiere a delitos menores por irregularidades administrativas, con una pena mucho más benigna.

El artículo 77 establece el delito de Expedición de Certificaciones Falsas, en el cual incurre el funcionario(a) público o particular que expida una certificación falsa, utilizable para fundar decisiones que causen daño al patrimonio público, sancionándolo con prisión de 6 meses a 2 años. Otra forma de comisión del delito es el forjamiento o alteración de una certificación legalmente expedida, el uso que de ella se hiciera o dar u ofrecer dinero para su obtención ilegal. Este último supuesto a nuestro juicio, aparece comprendido en el delito de corrupción de funcionario previsto con mayor pena en el artículo 61 LCC. La redacción en la nueva Ley es mucho más amplia que en la derogada en donde el sujeto agente se limitaba a médicos o profesionales de la salud, posibilitando p.ej. su aplicación a quienes competa expedir licencias, certificados de buena conducta, pasaportes, etc.

El delito de Sustracción o Destrucción de Documentos se consagra en el artículo 78 LCC con una redacción que sustituye el término "maliciosamente" de la ley derogada por el más amplio término de "ilegalmente" referido a la acción de ocultar, alterar, retener o destruir total o parcialmente un libro o cualquier documento que curse ante cualquier organismo o ente público, castigando al autor(a) del mismo con prisión de 3 a 7 años. Otra novedad en la nueva ley la constituye el hecho de ser un delito de sujeto activo indiferente, (la Ley habla de "cualquiera") mientras que la derogada LOSPP lo consagraba como un delito de sujeto activo calificado, pues lo limitaba a funcionarios públicos. Creemos que la nueva ley recogió el criterio de estudiosos como el Doctor Alberto Arteaga pues el aparte único del artículo comentado, consagra atenuantes específicas que, en nuestro criterio, derogan el artículo 231 del Código Penal que no fue expresamente derogado por la LOSPP El artículo 79 consagra el Delito de Suposición de Valimiento con Funcionarios. El núcleo del ilícito es recibir o hacerse prometer dinero y/o utilidad como estímulo o recompensa por mediación o como modo de remunerar el logro de favores alcanzados por valimiento de relaciones de importancia y/ o influencias con funcionario(a). La pena es prisión de 2 a 7 años y prisión de 6 meses a 2 años a quien dé o prometa utilidad o dinero. La norma consagra asimismo la posibilidad de exculpación para quien

denuncie el hecho punible ante la autoridad competente antes de la iniciación del correspondiente proceso judicial.

El artículo 80 LCC, consagra en sus 3 numerales una serie de Delitos Menores Fundados en Irregularidades Administrativas y sanciona al funcionario(a) agente con prisión de 3 meses a 1 año. Creemos que los numerales 2 y 3 suponen acciones consagradas en el artículo 77 como Delito de Certificaciones Falsas, por lo cual la posibilidad de considerarla como el delito menor establecido en el artículo 80, supone el manejo técnico de conceptos propios del Derecho Administrativo.

Corresponde al artículo 81 la tipificación del Delito de Apertura de Cuentas Bancarias y/o Sobregiro en las Cuentas. La acción supone por parte del funcionario(a) la apertura de cuentas bancarias a su propio nombre o al de un tercero utilizando fondos públicos, aún sin tener ánimo de apropiárselos y la sanciona con prisión de 1 a 5 años. Existe una rebaja en la pena (prisión de 6 meses a 2 años) si el depósito se hiciera en una cuenta ya abierta y/o para el funcionario(a) que "deliberadamente" se sobregire en las cuentas que mantenga el organismo o ente confiado a su manejo, administración o giro. Si partimos del hecho de que los ilícitos penales consagrados en la LCC son esencialmente delitos dolosos, no comprendemos la atenuante para el agente que deposita fondos públicos en una cuenta pre-existente.

El Delito de Denuncia Falsa y/o Calumnia Específica lo consagra el artículo 82 como un delito de sujeto activo indiferente y supone la acción de denunciar o acusar a un funcionario (a) de la comisión de alguno o algunos de los hechos punibles previstos en la LCC y lo sanciona con prisión de 1 a 3 años. Vemos cómo esta norma vinculada con derechos subjetivos de primer orden consagrados en la CRBV y en Pactos y Acuerdos Internacionales como lo son el derecho al honor y a la reputación, no encuentran aplicación práctica aún cuando los políticos de oficio en su afán de publicitarse y mantener el apoyo de los votantes, justifican su propia incapacidad para resolver los problemas de la comunidad, en denuncias que, aunque carentes de todo soporte legal, enlodan el buen nombre y reputación de quienes lo han logrado con base a esfuerzo y trabajo. Ojalá algún día resplandezca un auténtico Estado de Derecho donde todos los ciudadanos (as) seamos tratados igualitariamente y el abuso desde el poder no sea cotidiano.

#### **4.3 De los Delitos contra la Administración de Justicia**

El Capítulo III del Título IV LCC consagra como novedad el capítulo: "De los Delitos contra la Administración de Justicia en la aplicación de esta Ley" en el cual consagra en sus artículos 83, 84 y 85 una serie de conductas imputables a funcionarios(as) vinculados con el sistema de administración de justicia, concretamente a Jueces(zas), Fiscales(as) del Ministerio Público y funcionarios(as) de Policía Judicial . No obstante creemos que el artículo 86 no debería estar incluido en este capítulo, toda vez que se refiere a "funcionario público" en general y su contenido está vinculado al Derecho Privado y suponen acuerdos ilícitos en procesos concursales y/o pactos contractuales respecto el derecho aplicable o utilización de los denominados paraísos fiscales o lugares favorables al anonimato, sancionándolos con prisión de 3 a 6 años e imponiendo igual pena a las personas involucradas en el proceso de contratación. Ya hemos comentado las enormes dificultades que supone el castigo legal por la utilización del Derecho Privado en prácticas corruptas. En este sentido, creemos pertinente establecer imperativamente deberes de información, tanto precontractuales como postcontractuales respecto de las personas naturales o jurídicas que contratan con la Administración Pública a fin de asegurar la necesaria transparencia en el manejo de la cosa pública.

El Artículo 83 consagra el delito de Denegación de Justicia y sanciona a su agente con prisión de 1 a 2 años. La pena se agrava de 3 a 6 años en el supuesto de 2 hipótesis diferentes: a) violación de la ley; b) abuso de poder en beneficio o perjuicio de un "procesado". Incorre así el texto legal en una impropiedad pues utiliza un término superado por el sistema acusatorio consagrado en el COPP. La norma establece asimismo como pena accesoria la destitución del cargo por parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como órgano executor de las políticas judiciales fijadas por el Tribunal Supremo de Justicia, pudiendo reingresar a la carrera judicial transcurridos que sean 20 años de cumplida la pena y siempre que hubiere observado conducta intachable durante ese tiempo. Sin duda, una pena accesoria draconiana, que no se compadece con las sanciones menos severas establecidas en el artículo 84 para el Juez(za) que retarde la tramitación con el fin de prolongar detención del imputado(a) y/o acusado(a) o que prescriba la acción, y/o al funcionario(a) de policía judicial y/o de instrucción que omita o retarde indebidamente realizar o dar parte de las actuaciones correspondientes en la investigación de hechos punibles vinculados a la LCC, el cual se sanciona con suspensión del cargo por 6 meses y solo en caso de ¿gravedad? o reincidencia reiterada con destitución, previo procedimiento disciplinario. Caben asimismo, respecto de esta norma, las consideraciones y comentarios hechos respecto del artículo 62.

El artículo 85 sanciona la conducta de fiscales(as) o representantes del Ministerio Público que falten dolosamente al deber de interponer recursos legales, de ejercer acciones penales o civiles, de promover diligencias conducentes a esclarecer la verdad, de incumplir con la rectitud de procedimientos (principio del debido proceso), con los lapsos legales y/o la protección debida al imputado(a) o acusado(a) con prisión de 2 a 4 años. La norma in comento implica la atención que ha de prestar el Ministerio Público a la proposición de la correspondiente acción civil y/o a la solicitud de aseguramiento de bienes de los(las) investigados(as).

## **5. CONCLUSIONES**

Resulta evidente el loable propósito de la LCC a pesar de las imprecisiones comentadas pues el fenómeno de la corrupción, constituye uno de los mayores retos que enfrentan los países. Nuestra legislación, al aprobar la Convención Interamericana contra la Corrupción (G.O. 36.211 del 22-051997) se comprometió a considerar la tipificación de conductas ilícitas que trascienden el ámbito interno pues es obvio que las modalidades de muchos contratos o concesiones públicas alcanzan el ámbito financiero internacional, así como a establecer mecanismos que aseguren el control eficaz de la Administración Tributaria respecto de los registros contables que reflejen verazmente las actividades realizadas por sociedades mercantiles u otro tipo de asociaciones y a prestar asistencia mutua e intercambio de información tributaria, contable y bancaria sobre actividades, funcionarios y personas físicas o jurídicas señaladas como responsables de prácticas corruptas entre los Estados Partes.

El tiempo determinará si la promulgación del nuevo texto legal es capaz de frenar la corrupción. En nuestro criterio, el problema debe enfrentarse no sólo desde la perspectiva de la represión sino también desde una dimensión preventiva. Ésta última a su vez, será más fácil alcanzarla si se logra que el (la) ciudadano(a) común y corriente conozca en forma simple y accesible el marco jurídico, económico e institucional de las políticas adoptadas desde el Poder Público en cualquiera de sus niveles.

Ello requiere voluntad política capaz de impedir la impunidad de las conductas corruptas, establecimiento de controles de seguimiento de las normas vigentes, educación en valores éticos, perseverancia para realizar los ajustes necesarios y, sobre todo, la superación del criterio de una

"cultura" que exalta como valor fundamental el dinero. De lo contrario, sólo se estarían alimentando ilusiones respecto de la función social de "orden" que debe cumplir el Derecho Penal.

El permanente dilema: "ser - deber ser" debe resolverse en función de alcanzar la eficacia de las normas sin olvidar el bien jurídico protegido y las garantías que el sistema procesal debe ofrecer al imputado(a). Creemos asimismo que es tarea de la Universidad fomentar el conocimiento de las normas y de los valores que ellas contienen; no hacerlo, resultaría incongruente con la vocación docente. Como docente universitaria, este modesto aporte que se ofrece para la reflexión.

**Prof. Eve Corvo Rivas**

## **BIBLIOGRAFÍA**

FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. (coordinador) "La Corrupción: Aspectos Jurídicos y Económicos" Ratio Legis Salamanca, 2000.

LUZON CUESTA, José María "Compendio de Derecho Penal Parte Especial" Dykinson S.L. Madrid, 2001.

MALDONADO V., Pedro O. "Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público Títulos Comentarios Doctrina" Ediciones Ley y Pensamiento Penal Caracas, 1996.

MUÑOZ CONDE, Francisco "Derecho Penal Parte Especial" 13 edición Tirant lo Blanch Libros Valencia, 2001.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (G.O. Ext. N° 5.453 del 2403-00).

Código Orgánico Procesal Penal (G.O. Ext. N° 5.558 del 14-11-01).

Código Penal (G.O. Ext N° 5.494 del 26-07-2000).

Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana contra la Corrupción (G.O. No 36.211 del 22-05-1997).

Ley contra la Corrupción (G.O. Ext. N° 5.637 del 07-04-2003).

Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (G.O. Ext. N° 3.077 del 23-1282).

Ley Orgánica del Ministerio Público (G.O. Ext. No 5.262 del 11-09-98).